



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

55° período de sesiones

27 de junio a 15 de julio de 2022

**Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones (Viena,
22 a 26 de noviembre de 2021)**

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Organización del período de sesiones	3
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Proyecto de instrumento sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza	4
A. Asuntos preliminares	4
B. Artículo 1. Definiciones	5
C. Artículo 2. Ámbito de aplicación	7
D. Artículo 3. Utilización voluntaria de la gestión de la identidad y los servicios de confianza	7
E. Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad.	7
F. Artículo 7. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad en caso de violación de los datos.	8
G. Artículo 8. Obligaciones de los usuarios.	8
H. Artículo 9. Identificación de personas mediante la gestión de la identidad	8
I. Artículo 10. Requisitos de fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad.	9
J. Artículo 11. Designación de servicios de gestión de la identidad fiables.	10
K. Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad	11
L. Artículo 14. Obligaciones de los proveedores de servicios de confianza.	16
M. Artículo 15. Obligaciones de los usuarios.	16
N. Artículo 16. Firmas electrónicas.	17
O. Artículo 17. Sellos electrónicos	17



P.	Artículo 22. Requisitos de fiabilidad de los servicios de confianza	17
Q.	Artículo 24. Responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza	17
R.	Artículo 25. Reconocimiento transfronterizo	18
S.	Artículo 26. Cooperación	20
T.	Forma del instrumento	21
V.	Otros asuntos	21

I. Introducción

1. En el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.169](#), párrafos 4 a 20, figura información sobre los antecedentes de la labor del Grupo de Trabajo en lo que respecta a las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.

II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 62° período de sesiones del 22 al 26 de noviembre de 2021. El período de sesiones se organizó de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 54° período de sesiones de prorrogar hasta su 55° período de sesiones los arreglos previstos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se describían en los documentos [A/CN.9/1078](#) y [A/CN.9/1038](#) (anexo I) ([A/76/17](#), párr. 248). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial en el Centro Internacional de Viena y a distancia.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Líbano, Malasia, México, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Armenia, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Camboya, Chad, Egipto, El Salvador, Jordania, Kuwait, Lituania, Madagascar, Myanmar, Níger, Panamá, Qatar, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Senegal y Suecia.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo;

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: All India Bar Association, Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, Barreau de París, Center for International Legal Education (Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh), China Council for the Promotion of International Trade, China International Economic and Trade Arbitration Commission, CISG Advisory Council, Consejo de los Notariados de la Unión Europea, European Law Institute, European Law Students' Association, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional, Instituto de Derecho y Tecnología de la Universidad Masaryk, International and Comparative Law Research Center, International Bar Association, Kozolchyk National Law Center, Law Association for Asia and the Pacific, Unión Internacional del Notariado y Union Internationale des Huissiers de Justice.

7. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión (véase el párr. 2 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidenta: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

Relator: Sr. Paul KURUK (Ghana)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.169](#));
- b) una nota de la Secretaría con el proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza ([A/CN.9/WG.IV/WP.170](#)) (“proyecto de disposiciones”);
- c) una nota de la Secretaría en la que figura un proyecto de nota explicativa del proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza ([A/CN.9/WG.IV/WP.171](#)) (“proyecto de nota explicativa”).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Proyecto de instrumento sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza.
4. Otros asuntos.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de disposiciones y el proyecto de nota explicativa. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

11. Se solicitó a la secretaria que revisara el proyecto de disposiciones y la nota explicativa para que reflejaran esas deliberaciones y decisiones y que remitiera el texto revisado a la Comisión, en forma de ley modelo, para que esta lo examinara en su 55° período de sesiones. También se pidió a la secretaria que transmitiera el texto revisado a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para que formularan observaciones, y que recopilara las observaciones recibidas a fin de someterlas a consideración de la Comisión.

IV. Proyecto de instrumento sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza

A. Asuntos preliminares

12. Se informó al Grupo de Trabajo de que la Comisión, en su 54° período de sesiones, había expresado su satisfacción por los avances logrados por el Grupo de Trabajo con miras a concluir la elaboración de un instrumento en forma de texto legislativo y había alentado al Grupo de Trabajo a que finalizara su labor y la sometiera a consideración de la Comisión en el 55° período de sesiones de esta, en 2022 ([A/76/17](#), párrs. 207 y 208). El Grupo de Trabajo procedió a realizar la tercera lectura del proyecto de instrumento.

B. Artículo 1. Definiciones

1. “Identificación electrónica” versus “autenticación”

13. El Grupo de Trabajo reafirmó que la gestión de la identidad comprendía dos etapas y que la definición de “identificación electrónica” que figuraba en el artículo 1 c) describía con precisión la segunda etapa. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre si el término “identificación electrónica” debía seguir siendo el término definido.

14. Según un punto de vista, el término debía sustituirse por “autenticación”. En apoyo de ese punto de vista, se señaló que la definición que figuraba en el artículo 1 c) describía lo que se entendía por autenticación tanto en el lenguaje técnico como en el habla corriente y se ajustaba al significado que se atribuía a ese término en los acuerdos comerciales digitales. Se añadió que se corría el riesgo de que se interpretara erróneamente que el término “identificación electrónica” se refería tanto a la primera como a la segunda etapa de la gestión de la identidad.

15. Según otra opinión, “identificación electrónica” debía seguir siendo el término definido. En apoyo de esa opinión, se observó que seguían existiendo algunas diferencias en cuanto a la forma de interpretar el término “autenticación”, y que el término “identificación electrónica” estaba más en consonancia con la terminología utilizada en otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico. Se argumentó que en algunos ordenamientos jurídicos se exigía, a los efectos de la “autenticación”, que se indicara la intención respecto de los datos que se autenticaban, en consonancia con lo que se exigía para las firmas electrónicas. También se señaló que el proceso que se describía en el artículo 1 c) implicaba necesariamente la presentación de credenciales para que fueran verificadas o autenticadas, lo que constituía en sí mismo un acto de identificación. Por lo tanto, era preferible utilizar el término “identificación electrónica”, que tenía connotaciones más amplias.

16. Se observó que, independientemente de que se mantuviera el término “identificación electrónica” o se sustituyera por “autenticación”, el término definido en el artículo 1 c) no tenía el significado que se le atribuía en esa definición en todas las disposiciones del proyecto en las que se utilizaba. En particular, se explicó que, cuando se empleaba en el artículo 1 e), el artículo 5 (encabezamiento), el artículo 6 a) iv) y el artículo 9, el contexto indicaba que el término se refería a ambas etapas de la gestión de la identidad. Se propuso que, si se utilizaba el término “autenticación” como el término definido, se mantuviera el término “identificación electrónica” en esas disposiciones y se insertara una definición en la que se definiera el término de modo que abarcara las dos etapas de la gestión de la identidad. En respuesta a ello, se señaló que el término “gestión de la identidad” ya se utilizaba en el proyecto de instrumento para hacer referencia a las dos etapas de la gestión de la identidad, en consonancia con la terminología empleada en otras partes del proyecto, como en las definiciones de “servicios de gestión de la identidad” y “sistema de gestión de la identidad”.

17. Se expresó la preocupación de que, en esta fase avanzada de su labor, el Grupo de Trabajo no debería reabrir el debate sobre las disposiciones sustantivas en las que se utilizaba el término, a fin de no prolongar las deliberaciones y para no correr el riesgo de que el Grupo de Trabajo no pudiera cumplir con el plazo establecido por la Comisión. En respuesta a esa preocupación, se señaló que las opiniones divergentes expresadas con respecto al artículo 1 c) ponían de manifiesto que podría estar justificado debatir algunas de esas disposiciones, y que aceptar el término “identificación electrónica” en el texto sin ese debate podría no contribuir al objetivo de elaborar normas uniformes que pudieran ser objeto de una interpretación común.

18. Tras un debate en el que las delegaciones expresaron diferentes puntos de vista, se llegó a la conclusión de que el término “identificación electrónica” debía mantenerse como el término definido, y se señaló que las cuestiones relacionadas con el uso del término podrían volver a plantearse más adelante, cuando se examinaran las disposiciones sustantivas en las que se utilizaba dicho término, y se añadirían las aclaraciones correspondientes en la nota explicativa.

2. Referencia a la identificación electrónica “de personas en forma electrónica”

19. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “de personas en forma electrónica” en las definiciones de “servicios de gestión de la identidad” y “sistema de gestión de la identidad” en atención a que esos elementos ya estaban contemplados en las definiciones de “comprobación de la identidad” e “identificación electrónica”.

3. Definición de “servicios de gestión de la identidad” y “proveedor de servicios de gestión de la identidad”

20. Se propuso que se modificara la definición de “proveedor de servicios de gestión de la identidad” que figuraba en el artículo 1 g) para que se refiriera a una persona que prestaba “cualquier servicio de gestión de la identidad”. Se explicó que la propuesta tenía por objeto armonizar la redacción actual con el entendimiento reflejado en el párrafo 50 del proyecto de nota explicativa de que no todas las funciones mencionadas en el artículo 6 eran aplicables a todos los sistemas de gestión de la identidad, por lo que no todos los proveedores de servicios de gestión de la identidad cumplirían todas las funciones que, conforme al artículo 6, tenía que desempeñar un proveedor de servicios de gestión de la identidad.

21. En respuesta a ello, se observó que el régimen previsto en el proyecto de instrumento se centraba en la fiabilidad de la totalidad de las funciones enumeradas en el artículo 6, y que era necesario que el proveedor de servicios de gestión de la identidad fuera responsable del cumplimiento de todas las funciones. En consecuencia, se sugirió que no se modificara la definición de “proveedor de servicios de gestión de la identidad” de la manera propuesta y que, en lugar de ello, se reformulara la definición de “servicios de gestión de la identidad” a fin de indicar que consistían en gestionar la comprobación de la identidad “y” la identificación electrónica.

22. El Grupo de Trabajo reafirmó la opinión expresada en el párrafo 77 de la nota explicativa de que, si bien el proveedor de servicios de gestión de la identidad debía ser responsable de todo el conjunto de servicios de gestión de la identidad prestados al usuario, también era libre de celebrar acuerdos con terceros para que estos desempeñaran algunas de las funciones indicadas en el artículo 6. Se presentaron varias propuestas alternativas para reflejar esa opinión de manera más clara en el texto. La primera propuesta consistía en modificar la definición de “servicios de gestión de la identidad” insertando al final de la definición las palabras “utilizando o no el sistema de gestión de la identidad de un tercero, conforme a la definición que figura en el artículo 1 h)”. Esa propuesta no obtuvo apoyo. Una segunda propuesta consistía en modificar las definiciones de “proveedor de servicios de gestión de la identidad” y “proveedor de servicios de confianza” de modo que hicieran referencia al “contrato” mencionado en el artículo 1 j). El Grupo de Trabajo convino en modificar ambas definiciones a fin de que hicieran referencia a la persona que celebraba un acuerdo con un usuario para la prestación de servicios de gestión de la identidad o servicios de confianza, respectivamente.

23. Se planteó una pregunta con respecto al alcance del término “contrato” (“*arrangement*” en la versión en inglés), en atención a que algunas de las funciones mencionadas en el artículo 6 serían desempeñadas por una autoridad que no actuaría en virtud de un contrato, sino en el desempeño de una función que le encomendaba la ley. Se preguntó si el término se refería únicamente a los acuerdos contractuales. A modo de respuesta, se indicó que el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento tenía por objeto abarcar todas las formas posibles de gestión de la identidad y servicios de confianza y que, por consiguiente, el término “*arrangement*” podía referirse también a una relación no contractual. El Grupo de Trabajo convino en que se modificara el texto de la nota explicativa en consonancia con lo indicado. Además, se observó que, en ese tipo de acuerdos, se debía prestar la debida atención a las normas jurídicas imperativas del lugar de prestación del servicio.

24. También se sugirió que se definieran los términos “nivel de garantía” y “nivel de fiabilidad” en el artículo 1.

C. Artículo 2. Ámbito de aplicación

25. Se expresó la opinión de que el ámbito de aplicación del instrumento debía limitarse al reconocimiento transfronterizo, y que convendría indicar en la nota explicativa que era opcional aplicar el instrumento en el plano nacional. Se sugirió que se incluyera en el proyecto de instrumento una disposición que dejara claro que el instrumento no debía afectar a los principios de soberanía de los Estados, igualdad y no intervención. También se indicó que el significado del término “servicios relacionados con el comercio”, que figuraba en el artículo 2, párrafo 1, no estaba claro y que debería definirse ese término.

26. Se escucharon diferentes propuestas sobre la posible reformulación del artículo 2. Se indicó que el contenido del párrafo 2 del artículo 2 estaba relacionado con la utilización voluntaria de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, más que con el ámbito de aplicación. Además, se indicó que el párrafo 3 del artículo 2 debería aplicarse también a los servicios de confianza para preservar la obligación legal de utilizar determinados servicios de confianza.

27. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en lo siguiente: suprimir los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 2; mantener las palabras “o utilizar un servicio de confianza”, eliminando los corchetes, en el párrafo 3 del artículo 2, y mantener las palabras “o a utilizar un determinado servicio de gestión de la identidad o un determinado servicio de confianza”, eliminando los corchetes, en el artículo 3.

D. Artículo 3. Utilización voluntaria de la gestión de la identidad y los servicios de confianza

28. El Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 3 de la forma indicada más arriba, en el párrafo 27. En cuanto al párrafo 2, se plantearon algunas inquietudes en cuanto a la forma en que el consentimiento de una persona podría inferirse de su conducta, especialmente cuando esa persona tenía un conocimiento muy limitado de ese hecho o no estuviera necesariamente enterada de él. Por lo tanto, se propuso determinar el consentimiento de manera más clara y fiable.

E. Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

29. Se escucharon diferentes opiniones con respecto a si mantener o no las palabras “como mínimo” en el encabezamiento y en el apartado a) del artículo 6.

30. Se dijo que las palabras “como mínimo” deberían mantenerse en el encabezamiento para indicar que las funciones enumeradas en el artículo 6 constituían un núcleo mínimo. Al respecto, se propuso que se indicara de manera más explícita que el proveedor de servicios de gestión de la identidad no podía sustraerse al cumplimiento de esas funciones mediante un acuerdo. No obstante, se dijo que las palabras “como mínimo” deberían suprimirse en el apartado a), ya que entraban en conflicto con el equilibrio que pretendía lograrse con la frase “que resulten apropiadas para los fines y el diseño del sistema de gestión de la identidad”.

31. Por otro lado, se indicó que las dos referencias a “como mínimo” tenían propósitos distintos, ya que, en el apartado a), esas palabras se referían a los requisitos que debían establecerse en las normas operacionales, políticas y prácticas que el proveedor de servicios estaba obligado a tener en vigor. También se sugirió que el inciso iv) del apartado a) constituyera un párrafo aparte.

32. En respuesta a una pregunta sobre si era posible considerar que dos proveedores de servicios de gestión de la identidad eran solidariamente responsables del cumplimiento de las funciones enumeradas en el artículo 6, se reiteró que el artículo 6 contenía una lista de funciones básicas de los proveedores de servicios de gestión de la

identidad, y que las cuestiones relativas a la distribución de la responsabilidad, como la responsabilidad solidaria o las contrademandas a lo largo de la cadena de subcontratos, debían examinarse en relación con el artículo 12.

33. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener las palabras “como mínimo” sin corchetes en el encabezamiento y en el apartado a) del artículo 6.

34. En el caso de la prestación de servicios transfronterizos de gestión de la identidad, se plantearon algunas inquietudes con respecto a la necesidad de que las normas operacionales, políticas y prácticas de los proveedores de servicios de gestión de la identidad cumplieran con las normas jurídicas del país en que se prestaban sus servicios. También se señaló que se consideraba necesario que los proveedores de servicios de gestión de la identidad con sede en el extranjero cooperaran con las autoridades policiales y judiciales del país que recibía el servicio a los efectos de investigaciones penales o judiciales. En consecuencia, se sugirió insertar esas obligaciones en el artículo 6 y armonizar el artículo 14 con el 6.

F. Artículo 7. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad en caso de violación de los datos

35. Se indicó que varias de las medidas mencionadas en el artículo 7 podían estar comprendidas en las leyes sobre protección y privacidad de los datos y que, por consiguiente, todas las medidas mencionadas, y no solo la notificación, debían ejecutarse de conformidad con la ley aplicable (A/CN.9/1045, párr. 99). A fin de reflejar ese entendimiento, se sugirió que las palabras “de conformidad con la ley” se suprimieran en el artículo 7, párrafo 1 c), y se mantuvieran sin corchetes en el encabezamiento del artículo 7. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 7 conforme a lo sugerido.

G. Artículo 8. Obligaciones de los usuarios

36. El Grupo de Trabajo examinó las distintas opciones de redacción propuestas en los apartados a) y b) del artículo 8, que reflejaban los resultados de las deliberaciones sostenidas durante su 60º período de sesiones (A/CN.9/1045, párr. 105). Se reiteró la opinión de que en ambos apartados se imponía al usuario una expectativa demasiado alta. Se añadió que lo dispuesto en el apartado b) sería difícil de aplicar en la práctica y también sería difícil de probar si se planteaba una controversia. Según otro punto de vista, que recibió amplio apoyo en el Grupo de Trabajo, el apartado a) impondría una expectativa irrazonablemente alta al usuario si su obligación de notificar nacía en el momento en que supiera que las credenciales de identidad “p[odía]n haberse” visto comprometidas. Se sugirió que se indicara en la nota explicativa que el incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones que le imponía el artículo 8 no eximía necesariamente de responsabilidad al proveedor de servicios de gestión de la identidad.

37. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “o pueden haberse visto” en el apartado a) y mantener en el texto el apartado b), sin los corchetes. Además, acordó armonizar el artículo 15 con el artículo 8 y, por consiguiente, sustituir las palabras “se haya podido ver comprometido” por “pueda haberse visto comprometido” en el artículo 15 b).

H. Artículo 9. Identificación de personas mediante la gestión de la identidad

38. El Grupo de Trabajo examinó las palabras que figuraban entre corchetes, que se referían a la identificación que se hacía con un “fin” determinado. Se recordó que el Grupo de Trabajo había acordado insertar esas palabras en su 60º período de sesiones, en respuesta a las preocupaciones relativas a la viabilidad del artículo 9 como norma de equivalencia funcional (véase A/CN.9/1045, párrs. 110 a 117). Aunque se cuestionó la

necesidad de insertar esas palabras, señalando que el fin de la identificación surgiría de la obligación de identificar, la propuesta de mantenerlas obtuvo amplio apoyo en el Grupo de Trabajo. También se consideró que, a pesar de que en otras disposiciones del proyecto se hacía referencia al “fin” o los “fines” del sistema de gestión de la identidad y a la “función” de la identificación electrónica, la palabra “fin” era adecuada en el artículo 9. El Grupo de Trabajo convino en mantener las palabras tal como estaban, sin los corchetes.

39. Se observó que en el artículo 9 ya no se hacía referencia a un método “fiable”. Se explicó que en el artículo 10, párrafo 1, se exigía que el método fuera “tan fiable como resulte apropiado para los fines para los que se utiliza el servicio de gestión de la identidad” o que hubiera “demostrado en la práctica que ha cumplido la función que se describe en el artículo 9”, y que podría no ser procedente considerar “fiable” un método que cumpliera este último requisito, ya que no implicaba necesariamente una evaluación de los factores de fiabilidad mencionados en el artículo 10, párrafo 2. Se explicó que la fiabilidad y la función eran aspectos diferentes de un servicio de gestión de la identidad; que la función que se pretendía cumplir con el uso de servicios de gestión de la identidad era la identificación y que, según el artículo 10, párrafo 1, esa función podía cumplirse mediante el uso de un método fiable o en la práctica.

40. No obstante, se indicó que, si bien debía mantenerse una cláusula de seguridad contra el rechazo en el artículo 10, párrafo 1 b), junto a la norma de fiabilidad relativa prevista en el artículo 10, párrafo 1 a), la fiabilidad era la piedra de toque del proyecto de instrumento. Se añadió que el hecho de mantener una disposición independiente que permitiera claramente el uso de cualquier método para cumplir un requisito de identificación podría respaldar los argumentos de que los métodos no fiables tenían algún tipo de efecto jurídico, y que debía evitarse cualquier suposición de que el instrumento otorgaba reconocimiento jurídico al empleo de métodos no fiables. Además, se observó que en el artículo 10, párrafo 5 a), se presumía efectivamente la fiabilidad como denominador común de todos los métodos. Se señaló asimismo que el artículo 10, párrafo 5 a), no era incompatible con el artículo 10, párrafo 1 b), y el Grupo de Trabajo rechazó una sugerencia de que se suprimiera el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10, en vista de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 5 a).

41. Se expresó amplio apoyo en el Grupo de Trabajo a que se aclarara más el vínculo entre los artículos 9 y 10 en lo que se refería a la fiabilidad. Se propusieron dos opciones: la primera fue que se modificara el artículo 9 para reinsertar la referencia al empleo de un método “fiable” y, la segunda, que se ampliara el texto del artículo 9 a fin de señalar que el método debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 10. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la opción elegida para el artículo 9 debía reflejarse en los artículos 16 a 21 y, por lo tanto, convino en estudiar nuevamente dicha opción en el contexto del examen que haría posteriormente de esas disposiciones.

I. Artículo 10. Requisitos de fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad

1. “Sistema de gestión de la identidad” versus “servicio de gestión de la identidad”

42. Se observó que en varias de las disposiciones de los artículos 10 y 11 se aludía a los sistemas de gestión de la identidad en lugar de hacerse referencia a los servicios de gestión de la identidad, y se invitó al Grupo de Trabajo a que eligiera uno de los dos términos. El Grupo de Trabajo reiteró la opinión de que el concepto de sistema de gestión de la identidad englobaba la noción de servicio de gestión de la identidad, y que un mismo sistema de gestión de la identidad podía ofrecer varios servicios de gestión de la identidad con distintos niveles de fiabilidad. Recibió amplio apoyo la opinión de que los artículos 10 y 11 regulaban la fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad y la designación de servicios de gestión de la identidad fiables, respectivamente, y que, por lo tanto, las disposiciones debían hacer referencia a los “servicios de gestión de la identidad”. El Grupo de Trabajo acordó introducir los cambios consiguientes en los artículos 10 y 11 y modificar las demás disposiciones del

proyecto de instrumento, entre ellas el artículo 5 b), conforme al mismo criterio. Se observó que, a pesar de la modificación, correspondía de todos modos hacer referencia a los sistemas de gestión de la identidad en algunas otras disposiciones del proyecto de instrumento, sobre todo teniendo en cuenta que podía ser pertinente evaluar el sistema de gestión de la identidad utilizado por un servicio de gestión de la identidad a fin de determinar la fiabilidad de ese servicio.

2. Factores pertinentes para determinar la fiabilidad

43. El Grupo de Trabajo escuchó diversas sugerencias con respecto a los factores indicados en el artículo 10, párrafo 2. Se propuso que se añadiera a la lista de factores el cumplimiento de las normas jurídicas imperativas del país en el que se prestaba el servicio, así como su correspondiente nivel de fiabilidad. También se sugirió que se aclarara el concepto de “gobernanza”. Además, se indicó que la ubicación geográfica de los servicios de gestión de la identidad o del proveedor de servicios de gestión de la identidad era pertinente para determinar la fiabilidad y que, por lo tanto, se debería modificar el párrafo 3 del artículo 10 para supeditararlo a lo que determinara un órgano judicial u otra autoridad competente. Se sugirió que se introdujeran modificaciones similares en el artículo 22. Se observó que el significado de la expresión “normas internacionales reconocidas”, que figuraba en el artículo 10, párrafo 2 b), no estaba claro, ya que no había normas internacionales reconocidas universalmente, y algunas normas podían ser reconocidas en algunas jurisdicciones, pero no en otras. Una delegación señaló que, si se decidía mantener la referencia a esas normas en las disposiciones, se debería aclarar ese punto en la nota explicativa.

44. Se expresaron diferentes opiniones sobre la referencia que se hacía a los marcos de niveles de garantía en el artículo 10, párrafo 2 b). Se indicó que la referencia era útil y reflejaba la práctica en vigor, por lo que debería mantenerse. Se observó que, con esa referencia, se respondía a la necesidad que tenía el mercado de recibir orientación sobre el grado de fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad ofrecidos. En respuesta a una pregunta, se indicó que, si un proveedor de servicios de gestión de la identidad no mencionaba los niveles de garantía en sus normas operacionales, políticas y prácticas, probablemente se consideraría que los servicios que ofrecía eran del nivel de garantía más bajo.

45. Al respecto, se señaló que el término “marco de niveles de garantía” no tenía un significado generalmente aceptado y que ello era un reflejo de la falta de normas y procedimientos internacionales reconocidos aplicables que gozaran de aceptación universal. Se sugirió que se mencionara en el informe explicativo la falta de esas normas y procedimientos. También se sugirió que se utilizara el término “marcos de confianza” en lugar de “marcos de niveles de garantía”. Además, se expresó la opinión de que los niveles de garantía debían definirse en el plano nacional y ajustarse a las normas del derecho internacional y nacional aplicables.

46. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó mantener las palabras “el marco de niveles de garantía”, eliminando los corchetes, y suprimir el segundo texto que figuraba entre corchetes en el artículo 10, párrafo 2 b).

J. Artículo 11. Designación de servicios de gestión de la identidad fiables

47. En consonancia con su decisión sobre el artículo 10 (véase el párr. 42 *supra*), el Grupo de Trabajo acordó que se hiciera referencia a “servicios de gestión de la identidad” en todo el artículo 11 y que se suprimieran las referencias a los “sistemas de gestión de la identidad”.

48. Se indicó que en el párrafo 2 b) debería exigirse que se publicara una lista de servicios de gestión de la identidad designados. Se señaló que la publicación de listas era una forma eficaz de difundir información importante para los usuarios, siempre que fuera fácil acceder a esas listas. Se dijo también que era posible utilizar otros métodos

para informar al público acerca de los servicios de gestión de la identidad designados, pero que esos métodos debían complementar y no sustituir la publicación de una lista.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “o informar de otro modo al público” en el párrafo 2 b).

50. En cuanto al párrafo 3, se planteó una pregunta sobre la existencia de tales normas y procedimientos internacionales reconocidos, y se pidió una aclaración al respecto. Además, se indicó que en el proceso de designación, en particular cuando los proveedores de servicios de gestión de la identidad ofrecieran sus servicios a través de fronteras, habría que tener debidamente en cuenta las normas jurídicas imperativas del país que recibía el servicio. Se añadió que podrían hacerse observaciones análogas con respecto al artículo 23, párrafo 3.

51. Debido a preocupaciones similares a las planteadas con respecto al párrafo 3 del artículo 10, se sugirió que se modificara el párrafo 4 para que la designación de un sistema de gestión de la identidad quedara supeditada a la determinación que hiciera la autoridad competente (véase el párr. 43 *supra*). En consecuencia, se propuso que se hiciera la misma modificación en el artículo 23, párrafo 4.

K. Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

52. Se indicó que en el artículo 12 se introducía un fundamento legal de la responsabilidad que era aplicable junto con la responsabilidad contractual y extracontractual. Se sugirió que se modificara la nota explicativa en consonancia con ello, en particular suprimiendo la referencia a un “régimen de responsabilidad individual” que figuraba en el párrafo 123. También se señaló que debería indicarse más claramente en la nota explicativa que el derecho interno prevalecía sobre el artículo 12. Debido a la incertidumbre que a menudo existía con respecto a la jurisdicción competente y la ley aplicable en el caso de servicios transfronterizos que dieran lugar a controversias relativas a la responsabilidad, se observó que, en esos casos, las normas jurídicas imperativas del país en que se prestaba el servicio adquirirían gran relevancia y debían tenerse en cuenta. Se añadió que podían plantearse las mismas inquietudes con respecto al artículo 24.

53. Se expresó apoyo a que se mantuvieran el apartado b) del párrafo 3 y las palabras “a cualquier persona” en el párrafo 1. Sin embargo, también se expresó la opinión de que debería haber mayor congruencia entre los párrafos 1 y 3, de manera que el proveedor de servicios de gestión de la identidad pudiera limitar la responsabilidad frente a todos aquellos que pudieran invocar la responsabilidad al amparo del párrafo 1 del artículo 12. Se añadió que exponer al proveedor de servicios de gestión de la identidad a una responsabilidad ilimitada frente a un número indefinido de entidades crearía graves obstáculos para el desarrollo del mercado.

54. Se explicó que, en la práctica, los proveedores de servicios de gestión de la identidad eran responsables tanto frente a los usuarios como frente a las partes que confiaban. Se dijo también que la responsabilidad frente a las partes que confiaban podía limitarse conforme a la ley si se ponía a disposición del público la información pertinente en las políticas y prácticas del proveedor de servicios de gestión de la identidad. Se sugirió que se reformulara el párrafo 3 a fin de aclarar que la limitación de la responsabilidad del proveedor de servicios de gestión de la identidad frente a los usuarios se basaba en el contrato, y que la responsabilidad del proveedor de servicios de gestión de la identidad frente a las partes que confiaban podía limitarse informando a esas partes de las limitaciones que existían en cuanto a los fines o el valor de las operaciones para las que podía utilizarse el servicio de gestión de la identidad. Se añadió que se podría establecer en el artículo 6 la obligación expresa del proveedor de servicios de gestión de la identidad de proporcionar esa información, utilizando una redacción similar a la del artículo 9, párrafo 1 d) ii), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

55. Se propuso al Grupo de Trabajo que, a fin de recoger las diversas opiniones expresadas, se reformulara el artículo 12 por ejemplo de la siguiente manera:

a) volver a insertar la definición de “parte que confía” que figuraba en el artículo 1 i) del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.160](#) (es decir, “toda persona que pueda actuar sobre la base de servicios de gestión de la identidad o servicios de confianza”);

b) modificar el artículo 6, insertando el apartado siguiente a continuación del apartado d):

“e) proporcionar a la parte que confía medios razonablemente accesibles que le permitan determinar, cuando proceda:

i) cualquier limitación que exista respecto de los fines o el valor para los que puede utilizarse el servicio de gestión de la identidad, y

ii) cualquier limitación que hubiera establecido el proveedor de servicios de gestión de la identidad con respecto al alcance o la magnitud de la responsabilidad”;

c) modificar los párrafos 1 y 3 del artículo 12 de modo que ambos fuesen aplicables únicamente a la responsabilidad frente al usuario o a la parte que confiaba, y modificar el párrafo 1 del artículo 12 a fin de establecer que el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 6 y 7 daría lugar a responsabilidad, y

d) modificar el párrafo 3 del artículo 12 de tal manera que los apartados a) y b) del párrafo 3 fuesen aplicables a la limitación de la responsabilidad frente al usuario, y el apartado a) —pero no el b)— del párrafo 3 fuese aplicable a la limitación de la responsabilidad frente a la parte que confiaba, como también lo sería el apartado c) del párrafo 3 una vez reformulado a fin de exigir que el proveedor de servicios de gestión de la identidad hubiese proporcionado medios razonablemente accesibles de conformidad con el nuevo apartado e) del artículo 6.

56. La propuesta fue recibida favorablemente por el Grupo de Trabajo, que observó que complementaba bien las disposiciones relativas a las obligaciones del proveedor de servicios de gestión de la identidad. Se presentaron otras propuestas para perfeccionar la nueva redacción del artículo 12, así como el texto del nuevo apartado e) del artículo 6. Se indicó que, en lugar de prever el caso de los usuarios y el de las partes que confiaban en un solo párrafo (art. 12, párr. 3), sería mejor preverlos en párrafos separados, en aras de una mayor claridad.

57. Se expresaron opiniones diferentes sobre la relevancia del acuerdo celebrado entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y el usuario en cuanto a limitar la responsabilidad del proveedor de servicios de gestión de la identidad frente a la parte que confiaba. Según un punto de vista, ese acuerdo era irrelevante, ya que, por lo general, la parte que confiaba no estaba al tanto de las condiciones que regían el servicio. De acuerdo con otra opinión, el acuerdo era relevante, ya que no debería permitirse en ningún caso que el proveedor de servicios de gestión de la identidad se eximiera de responsabilidad por un uso que excediera limitaciones no previstas en las condiciones de servicio. Por lo tanto, se propuso que el artículo 12, párrafo 3 b), que exigía que las limitaciones hubiesen sido acordadas por el proveedor de servicios de gestión de la identidad con el usuario, fuera aplicable también a la limitación de la responsabilidad frente a la parte que confiaba. Además, se preguntó si era necesario aplicar el párrafo 3 b) a la limitación de la responsabilidad frente al usuario si las limitaciones se habían puesto en conocimiento del usuario de manera similar a como se habían dado a conocer a la parte que confiaba.

58. También se expresaron diferentes opiniones sobre la referencia que se hacía en el párrafo 3 b) a las limitaciones “acordadas”. Se recordó al Grupo de Trabajo el debate que había sostenido sobre el significado del término “contrato” (“*arrangement*” en la versión en inglés), tal como se utilizaba en la definición de “usuario” (véase el párr. 23 *supra*). Se observó que, dado que las condiciones aplicables a la relación entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y el usuario podían estipularse en un contrato (p. ej., en el caso de un sistema de gestión de la identidad privado) o estar

establecidas en la ley (p. ej., en el caso de un sistema de gestión de la identidad público), no correspondía indicar que el usuario había “acordado” las limitaciones con el proveedor de servicios de gestión de la identidad.

59. Se expresó amplio apoyo en el Grupo de Trabajo a que se interpretara que el párrafo 3 b) se aplicaba también a las limitaciones establecidas respecto de los servicios de gestión de la identidad que no se prestaran en virtud de un acuerdo contractual. En consecuencia, se propuso que se sustituyeran las palabras “hayan sido acordadas por el proveedor de servicios de gestión de la identidad con” por las palabras “estén previstas en las condiciones aplicables a la relación entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y”. No obstante, se expresaron algunas dudas en cuanto a si el significado de las palabras utilizadas en sustitución de las anteriores era suficientemente claro. Se formularon varias propuestas alternativas. Como primera alternativa, se propuso mantener las palabras “hayan sido acordadas”, pero aclarar en la nota explicativa que quedaban comprendidos también los servicios de gestión de la identidad que no se prestaran en virtud de un acuerdo contractual. La segunda alternativa era aceptar la sustitución propuesta, pero aclarar en la nota explicativa que la nueva redacción abarcaba, entre otras cosas, los servicios de gestión de la identidad prestados en virtud de un acuerdo contractual. Como tercera alternativa, se propuso hacer referencia a las limitaciones “establecidas en las normas operacionales, políticas y prácticas del proveedor de servicios de gestión de la identidad”. Una cuarta alternativa era hacer referencia al consentimiento del usuario, empleando una redacción similar a la del artículo 3.

60. Si bien se expresaron algunas dudas en cuanto a si la tercera y la cuarta alternativas eran suficientes para reflejar las limitaciones a las que se refería el párrafo 3 a), surgió un amplio apoyo a la segunda alternativa. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en modificar el apartado b) del párrafo 3, sustituyendo las palabras “hayan sido acordadas por el proveedor de servicios de gestión de la identidad con” por “estén previstas en las condiciones aplicables a la relación entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y”, y revisar la nota explicativa a fin de introducir las modificaciones correspondientes.

61. Con respecto al nuevo apartado e) del artículo 6, se observó que el apartado d) de ese artículo ya se refería a “facilitar el acceso” de los usuarios a las normas operacionales, políticas y prácticas, y se propuso que se aplicara el mismo criterio en el nuevo apartado e). Se añadió que, de esa manera, no solo se mantendría la coherencia interna del texto, sino que también se aplicaría un criterio más apropiado, sobre todo teniendo en cuenta que la parte que confiaba podía ser una microempresa o una pequeña empresa. El Grupo de Trabajo convino en modificar el nuevo apartado sustituyendo “razonablemente accesibles” por “a los que pueda acceder con facilidad y”.

62. Con respecto a las demás disposiciones del artículo 12, se recordó al Grupo de Trabajo su decisión anterior sobre el uso de la expresión “servicio de gestión de la identidad” en lugar de “sistema de gestión de la identidad” (véase el párr. 42 *supra*). El Grupo de Trabajo también escuchó una propuesta de que se modificara el apartado b) del párrafo 2 mediante la supresión de las palabras “con arreglo a [este instrumento]”. Se explicó que, con esa modificación, el apartado estaría más en consonancia con la finalidad que se le pretendía atribuir, que era preservar la aplicación de las disposiciones sobre responsabilidad y otras consecuencias jurídicas previstas en otras normas jurídicas que no fueran el proyecto de instrumento. También se sugirió que se introdujeran los cambios correspondientes en la nota explicativa a fin de contemplar la preocupación expresada anteriormente con respecto a la primacía de la legislación nacional sobre el instrumento incorporado al derecho interno (véase el párr. 52 *supra*). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “con arreglo a [este instrumento]” en el párrafo 2 b) e introducir las modificaciones consiguientes en la nota explicativa. Por último, el Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de modificación de la versión en inglés del párrafo 1 mediante la sustitución de la palabra “loss” (pérdida) por “any loss” (cualquier pérdida), habida cuenta de que en el párrafo 2 se utilizaba la palabra “any” (en la versión en español se utilizan las palabras “las pérdidas” en ambos párrafos). En relación con dicha propuesta, se señaló que, si bien podría ser apropiado utilizar la

palabra “any” en la versión en inglés de los párrafos 2 y 3 para determinar el alcance de la responsabilidad prevista en el párrafo 1, podría no corresponder hacerlo en el párrafo 1 para definir el alcance de la responsabilidad.

63. El Grupo de Trabajo convino en seguir examinando el artículo 12 tal como se había reformulado (véase el párr. 55 *supra*), teniendo en cuenta asimismo las modificaciones acordadas con respecto al párrafo 3 b) del artículo 12 (véase el párr. 60 *supra*), y el nuevo apartado e) del artículo 6 (véase el párr. 61 *supra*).

64. En particular, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de que se sustituyera el párrafo 3 del artículo 12 por el siguiente texto:

“3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el proveedor de servicios de gestión de la identidad no responderá ante el usuario de las pérdidas que se deriven de la utilización de un servicio de gestión de la identidad:

a) en la medida en que dicha utilización exceda las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de las operaciones para las que puede utilizarse el servicio de gestión de la identidad, y

b) cuando esas limitaciones estén previstas en las condiciones aplicables a la relación entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y el usuario.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el proveedor de servicios de gestión de la identidad no responderá ante la parte que confía de las pérdidas que se deriven de la utilización de un servicio de gestión de la identidad:

a) en la medida en que dicha utilización exceda las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de las operaciones para las que puede utilizarse el servicio de gestión de la identidad, y

b) cuando el proveedor de servicios de gestión de la identidad haya proporcionado a la parte que confía medios que, de conformidad con el artículo 6 e), le permitan acceder fácilmente a esas limitaciones.”

65. Se explicó que, en la práctica, los proveedores de servicios de gestión de la identidad trataban de limitar su responsabilidad de manera diferente según de quién se tratara (es decir, el usuario o la parte que confiaba) y en función del tipo de servicio elegido por el usuario (p. ej., operación de alto valor o de poco valor). Se añadió que, mientras que el proveedor de servicios de gestión de la identidad conocía el régimen legal, incluidas las limitaciones, aplicable al usuario y a la parte que confiaba tal como se establecía en sus políticas y prácticas y en el contrato, por lo general el usuario y la parte que confiaba desconocían el régimen legal aplicable al otro, y esa situación estaba en consonancia con la práctica establecida en el mercado, que reflejaba las necesidades del comercio.

66. También se dijo que era importante que se indicaran en el artículo 12 tanto las limitaciones en cuanto a los fines o el valor de la operación, como las relativas al monto de la responsabilidad que resultaba aplicable a la operación para la que se utilizaba efectivamente el servicio de gestión de la identidad. A tal efecto, se formularon distintas propuestas de redacción. Una de ellas fue que se añadieran las palabras “en la medida en que sean aplicables a la parte que confía en relación con el usuario de que se trate” al final del apartado b) del párrafo 4; como alternativa, se sugirió que se añadieran al final de ese apartado las palabras “y conocer la política conforme a la cual se ha prestado el servicio de gestión de la identidad al usuario de que se trate”.

67. Otra sugerencia fue que se modificara el apartado a) del párrafo 4 a fin de que hiciera referencia a “la operación para la que se utilice el servicio de gestión de la identidad”. Se expresó amplio apoyo a esa sugerencia. No obstante, también se señaló que, si bien con esa modificación se indicaban las limitaciones en cuanto a los fines o el valor de la operación, no se determinaban las limitaciones en cuanto al monto de la responsabilidad y, por lo tanto, seguía siendo necesario insertar las palabras “en la medida en que sean aplicables a la parte que confía en relación con el usuario de que se trate” al final del apartado b) del párrafo 4. También se expresó la opinión de que en el

párrafo 4 b) se podría simplemente exigir al proveedor de servicios que actuara de conformidad con el artículo 6 e), y que las demás consideraciones podrían figurar en la nota explicativa. Se añadió que se podría modificar el apartado e) del artículo 6 de manera tal que hiciera referencia a la operación pertinente, en lugar de referirse al régimen general aplicable a las limitaciones. El Grupo de Trabajo convino en seguir analizando esas propuestas.

68. El Grupo de Trabajo examinó el texto revisado de una propuesta por la que se modificaba el apartado a) del párrafo 4 a fin de hacer referencia a “la operación para la que se utilice el servicio de gestión de la identidad”, y se reformulaba el apartado b) del párrafo 4 a fin de exigir que el proveedor de servicios de gestión de la identidad hubiera “cumplido las obligaciones que le impone el artículo 6 e) respecto de esa operación”.

69. Se expresó amplio apoyo al texto revisado de la propuesta, que, según se dijo, tomaba en cuenta las preocupaciones planteadas en relación con el texto anterior.

70. Se observó que, en su versión revisada, el párrafo 4 permitía excluir la responsabilidad en el caso de que se excedieran las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de la operación. Se preguntó si el artículo 12 afectaba a la facultad del proveedor de servicios de gestión de la identidad de limitar el monto de la responsabilidad en el caso de que se hubiera sufrido una pérdida, pero no se hubieran excedido las limitaciones en cuanto a los fines o el valor de las operaciones. A modo de respuesta, se observó que nada de lo dispuesto en el artículo 12 impedía que el proveedor de servicios de gestión de la identidad invocara otras leyes para aplicar un límite a su responsabilidad, especialmente si el proveedor de servicios de gestión de la identidad había cumplido las obligaciones que le imponía el instrumento, entre ellas la obligación prevista en el artículo 6 e). Se añadió que en el artículo 6 e) ii) se reconocía que el proveedor de servicios de gestión de la identidad podía limitar el “alcance o la magnitud de la responsabilidad” y, por consiguiente, limitar el monto de su responsabilidad frente a la parte que confiaba.

71. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el (nuevo) artículo 6 e) con las modificaciones acordadas (véase el párr. 61 *supra*) y confirmó que estaba de acuerdo en mantener el artículo 12 con las modificaciones propuestas con respecto al párrafo 4 de ese artículo (véase el párr. 64 *supra*). El Grupo de Trabajo tomó nota de una sugerencia de corrección editorial en el artículo 12, párrafo 4 a), de la versión en inglés, en el sentido de que se sustituyera “*that use*” por “*such use*”.

72. Con respecto a la definición de “parte que confía”, se formularon un par de propuestas con el fin de perfeccionar la definición. En primer lugar, se propuso sustituir las palabras “pueda actuar” por “actúe” para evitar una interpretación demasiado amplia del término que abarcara a personas distintas de las que efectivamente actuaban sobre la base de servicios de gestión de la identidad o de confianza. En segundo lugar, se propuso que la definición se refiriera a las personas que actuaban en función del “resultado” del servicio o del resultado de la utilización de este, para armonizar la definición con el concepto de servicios de confianza plasmado en el artículo 13. Se explicó que, en el caso de una firma electrónica, la parte que confiaba era la persona que actuaba sobre la base de la firma electrónica y no en función del servicio de confianza utilizado para crear la firma electrónica.

73. El Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 1 a fin de incluir una definición de “parte que confía” redactada de la siguiente manera o en términos similares:

“Por ‘parte que confía’ se entenderá toda persona que actúe en función del resultado de un servicio de gestión de la identidad o de un servicio de confianza”.

L. Artículo 14. Obligaciones de los proveedores de servicios de confianza

74. Se indicó que debería suprimirse el término “funciones” en el párrafo 1 a), ya que era más apropiado hacer referencia a “los fines y el diseño del servicio de confianza”, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 a). El Grupo de Trabajo convino en suprimir el término “funciones” en el párrafo 1 a).

75. También se indicó que las palabras “de conformidad con la ley” deberían suprimirse en el artículo 14, párrafo 2 c), y conservarse sin corchetes en el encabezamiento del párrafo 2 de ese artículo, por las mismas razones aducidas para introducir la modificación correspondiente en el artículo 7 (véase el párr. 35 *supra*), y para mantener la coherencia entre ambas disposiciones. El Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 14 conforme a lo indicado.

76. Se sugirió que se insertaran las palabras “como mínimo” en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 14, para indicar que en ese párrafo figuraba una lista de obligaciones básicas de los proveedores de servicios de confianza, siguiendo un criterio similar al aplicado en el artículo 6 respecto de los proveedores de servicios de gestión de la identidad. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó insertar las palabras “como mínimo” en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 14. También convino en modificar el párrafo 1 del artículo 14 a fin de imponer a los proveedores de servicios de confianza la obligación prevista en el (nuevo) artículo 6 e).

M. Artículo 15. Obligaciones de los usuarios

77. Se observó que la referencia que se hacía en el apartado a) a que el servicio de confianza se hubiera visto comprometido era bastante amplia, ya que era poco probable que el usuario tuviera conocimiento inmediato de los problemas que afectaban al servicio de confianza en su conjunto. Se explicó que, en la práctica, el usuario podría saber que la información visible se había visto comprometida, pero también podría ser consciente de los riesgos que afectaban a la información no visible directamente para el usuario, como una clave privada. Por lo tanto, se sugirió que los apartados a) y b) se refirieran a cosas diferentes. Se formularon distintas propuestas de redacción a fin de reflejar esas observaciones. Una de las propuestas fue que se hiciera referencia a las “credenciales del usuario” en el apartado a). Al respecto, se observó que, si bien en el proyecto de instrumento se utilizaba y se definía el término “credenciales de identidad” en el contexto de los servicios de gestión de la identidad, el término “credenciales” no se utilizaba en el contexto de los servicios de confianza. Además, se preguntó si se utilizaban credenciales para todos los servicios de confianza, y se dijo que una referencia expresa a las credenciales podría no reflejar la práctica actual ni contemplar la evolución futura en el mercado. Otra propuesta fue que se hiciera referencia de manera más genérica a “los datos o los medios empleados por el usuario para acceder al servicio de confianza y utilizarlo”.

78. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aceptó la última propuesta y convino en sustituir las palabras “el servicio de confianza se ha visto comprometido” por “los datos o los medios empleados por el usuario para acceder al servicio de confianza y utilizarlo se han visto comprometidos” en el apartado a).

79. Se presentó una propuesta de que se insertara un artículo sobre los derechos y libertades fundamentales de los usuarios, en particular en lo relativo a la protección de sus datos personales, tal como se refleja en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, y se previera el régimen de responsabilidad correspondiente.

80. En vista de que el Grupo de Trabajo había acordado reintroducir el concepto de “parte que confía” en el proyecto, se sugirió firmemente que se incluyeran disposiciones sobre los derechos y obligaciones de las partes que confiaban y el régimen de responsabilidad respectivo. Aunque la sugerencia obtuvo cierto apoyo, no fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

N. Artículo 16. Firmas electrónicas

81. Se recordó que había que modificar los artículos 16 a 21 en vista de la conclusión a la que había llegado el Grupo de Trabajo con respecto a la referencia a la fiabilidad que se hacía en el artículo 9 (véase el párr. 41 *supra*).

82. Se indicó que el término “identificar”, que figuraba en el apartado a), no estaba definido en el proyecto de instrumento, mientras que otros términos relacionados con la identidad sí lo estaban. También se indicó que la firma electrónica era un medio de indicar la identidad, pero no era en sí misma una identidad. Se expresó la preocupación de que el proyecto actual pudiera dar lugar a que se malinterpretara el significado del término “identificar”.

83. En respuesta a ello, se señaló que la palabra “identificar” tenía un uso establecido en los textos de la CNUDMI que contenían normas sobre la equivalencia funcional entre las firmas manuscritas y las electrónicas, que se remontaban al artículo 7, párrafo 1 a), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, y que cualquier modificación de la redacción podría afectar considerablemente a la interpretación uniforme de las numerosas leyes nacionales que se habían promulgado para incorporar esos textos de la CNUDMI al derecho interno.

84. El Grupo de Trabajo convino en que se describiera en la nota explicativa el significado del término “identificar” tal como se utilizaba en el artículo 16.

O. Artículo 17. Sellos electrónicos

85. Se sugirió que se conservaran las palabras “y hora” en el artículo 17 b), para mantener la coherencia con otras disposiciones sobre los servicios de confianza que se referían a “la fecha y hora”. En cambio, según otra observación, bastaría con hacer referencia al “momento”, ya que este solía abarcar la fecha y la “hora”.

86. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener las palabras “y hora” sin corchetes en el artículo 17 b).

P. Artículo 22. Requisitos de fiabilidad de los servicios de confianza

87. Se indicó que los fines para los que se utilizaba un servicio de confianza podían lograrse mediante diferentes funciones. Habida cuenta de que en el artículo 22, párrafo 1 a), se hacía referencia a “los fines”, y a efectos de mantener la coherencia con el uso de los términos “función” y “fines” en otras disposiciones del proyecto de instrumento, se propuso que se sustituyeran las palabras “la función” por “los fines” en el párrafo 2 h). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta.

88. También se sugirió al Grupo de Trabajo que se modificaran los párrafos 2 y 3 en consonancia con lo sugerido anteriormente en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 10 (véase el párr. 43 *supra*).

Q. Artículo 24. Responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza

89. El Grupo de Trabajo recordó que hasta ese momento había examinado los artículos 12 y 24 juntos y que no se había aducido ninguna razón para justificar la aplicación de normas de responsabilidad diferentes a los servicios de gestión de la identidad y a los servicios de confianza. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en reformular el artículo 24 para asemejar su redacción, *mutatis mutandis*, a la del texto revisado del artículo 12.

R. Artículo 25. Reconocimiento transfronterizo

1. Nivel de equivalencia

90. El Grupo de Trabajo escuchó argumentos a favor y en contra de las dos opciones presentadas en el artículo 25, párrafo 1, con respecto al nivel de equivalencia exigido para el reconocimiento transfronterizo. Se explicó que los servicios de gestión de la identidad y los servicios de confianza variaban mucho en cuanto a su diseño y funcionamiento, por lo que era difícil establecer una equivalencia exacta entre ellos. Se añadió que las palabras “sustancialmente equivalente”, extraídas del artículo 12, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, proporcionaban la flexibilidad necesaria para determinar la equivalencia. Sin embargo, se expresó preferencia por las palabras “que sea como mínimo equivalente”, ya que, según se señaló, dejaban menos margen para la interpretación y facilitaban el reconocimiento de servicios extranjeros de gestión de la identidad o de confianza que ofrecieran niveles de fiabilidad considerablemente más altos.

91. El Grupo de Trabajo acordó suprimir las palabras “sustancialmente equivalente” y mantener las palabras “que sea como mínimo equivalente” sin corchetes tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 del artículo 25.

92. Se sugirió que se aclarara en la nota explicativa la relación entre el “nivel de fiabilidad” de los servicios de gestión de la identidad y los servicios de confianza a que se refería el artículo 25 y el “nivel de garantía” de los servicios de gestión de la identidad a que se hacía referencia en el artículo 10, párrafo 2 b), así como la forma en que se determinaría la equivalencia, especialmente teniendo en cuenta la diferente función que desempeñaban en esas dos disposiciones las normas internacionales reconocidas. También se sugirió que se sustituyera la palabra “producirá” por “podrá producir” en el artículo 25, párrafo 1, en atención a que la determinación de la fiabilidad en una jurisdicción promulgante era un acto soberano. Además, se señaló que, a falta de normas internacionales reconocidas, la equivalencia de un servicio de confianza extranjero se determinaría de acuerdo con las normas jurídicas imperativas de la jurisdicción promulgante.

2. Artículo 25, párrafo 3

93. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el comentario sobre el párrafo 3 del artículo 25 que figuraba en los párrafos 191 a 193 del proyecto de nota explicativa. Se expresó amplio apoyo a que se permitiera la práctica conforme a la cual la autoridad designadora de una jurisdicción promulgante podía confiar en la designación de servicios de gestión de la identidad y servicios de confianza realizada por una autoridad designadora extranjera. Se añadió que esa práctica contribuía a que aumentara sustancialmente el reconocimiento transfronterizo en la práctica. Sin embargo, debido a preocupaciones similares a las planteadas en relación con el artículo 10, párrafo 3, el artículo 11, párrafo 4, el artículo 22, párrafo 3, y el artículo 23, párrafo 4, en lo relativo a la relevancia de la ubicación geográfica de los proveedores de servicios de identidad y de confianza para determinar la fiabilidad, algunas delegaciones seguían teniendo dudas acerca de la conveniencia de esa práctica.

94. Se preguntó si, tal como estaba redactado, el párrafo 3 del artículo 25 seguía exigiendo que la entidad designadora de la jurisdicción promulgante determinara la equivalencia. También se sugirió que se reformulara la disposición a fin de aclarar que se refería a la equivalencia mencionada en el párrafo 1 del artículo 25, es decir, “un nivel de fiabilidad que sea como mínimo equivalente”.

95. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener en el texto el párrafo 3 del artículo 25, eliminando los corchetes, y pidió a la secretaría que modificara la redacción para aclarar que la disposición se refería a la equivalencia de los sistemas, servicios y credenciales mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

3. Objeto del reconocimiento transfronterizo

96. Se preguntó si era procedente que en el artículo 25, párrafo 1, se hiciera referencia a la atribución de “efectos jurídicos” a las credenciales de identidad, los sistemas de gestión de la identidad, los servicios de gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se observó que el instrumento otorgaba efectos jurídicos a los resultados de la utilización de servicios de gestión de la identidad (es decir, la “identificación electrónica”) y de servicios de confianza, pero no a los medios empleados para lograr esos resultados. Se añadió que, si se quería mantener el objeto del reconocimiento transfronterizo, debía utilizarse un término diferente, como “condición jurídica”, “validez jurídica” o “valor jurídico”.

97. Se expresó amplio apoyo a que se hiciera referencia a la atribución de efectos jurídicos a los resultados de la utilización de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza, y el Grupo de Trabajo acordó modificar el párrafo 1 del artículo 25 en consonancia con ello. Se reconoció que, para hacer esa modificación, podría ser necesario dividir el artículo 25 en dos artículos: uno relativo a los servicios de gestión de la identidad y otro relativo a los servicios de confianza. Con respecto al reconocimiento transfronterizo de los servicios de confianza, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto revisado:

“El resultado de la utilización de un servicio de confianza prestado fuera de [*la jurisdicción promulgante*] tendrá en [*dicha jurisdicción*] los mismos efectos jurídicos que tendría el resultado de la utilización de un servicio de confianza prestado en [*la jurisdicción promulgante*] si el método empleado por el servicio de confianza ofrece un nivel de fiabilidad que sea como mínimo equivalente”.

98. Se sugirió que, para mayor claridad, se hiciera referencia en el texto al método empleado por el servicio de confianza “prestado fuera de [*la jurisdicción promulgante*]”, y se indicara que el nivel de fiabilidad ofrecido fuera como mínimo equivalente “al del servicio de confianza prestado en [*la jurisdicción promulgante*]”. En respuesta a una pregunta, se señaló que, aunque se pusiera énfasis en el “método empleado”, se podían tener en cuenta todos los factores pertinentes para determinar la equivalencia del nivel de fiabilidad.

99. En vista de la decisión que había adoptado sobre el objeto del reconocimiento previsto en el artículo 25, párrafo 1 (véase el párr. 97 *supra*), y recordando que había solicitado que se aclarara que el párrafo 3 del artículo 25 se refería a la equivalencia mencionada en el párrafo 1 de ese artículo (véase el párr. 95 *supra*), el Grupo de Trabajo analizó una propuesta de que se reformulara de la siguiente manera el párrafo 3 del artículo 25:

“A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, se presumirá que el servicio de confianza ofrece un nivel de fiabilidad como mínimo equivalente si [*la persona, el órgano o la entidad designados por la jurisdicción promulgante de conformidad con el artículo 23*] ha determinado dicha equivalencia, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo 22, párrafo 2”.

100. Se explicó que, con la nueva redacción, se aclaraba que el párrafo 3 del artículo 25 se refería a la designación y que, por lo tanto, solo se incorporaría al derecho interno si la jurisdicción promulgante optaba por aplicar el “enfoque *ex ante*” (véase [A/CN.9/1005](#), párr. 11). Además, se explicó que también se dejaba claro que la autoridad designadora tendría en cuenta los mismos factores para determinar la equivalencia que si designara el servicio de confianza de conformidad con el artículo 23, lo que permitía lograr una mayor coherencia y uniformidad en el texto.

101. Se observó que el párrafo 4 del artículo 22 también sería pertinente a los efectos de determinar la equivalencia, y se expresó apoyo a la propuesta de que se hiciera referencia al artículo 22 en general. El Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 del artículo 25 en la forma propuesta, sin las palabras “las circunstancias indicadas en”.

4. Relación con el artículo 22

102. El Grupo de Trabajo emprendió un análisis detallado de la relación entre los artículos 22 y 25.

103. Según una opinión, el artículo 22, párrafo 3, ya permitía determinar la fiabilidad de un servicio de confianza extranjero, de modo que era poco lo que podía agregar el artículo 25 al respecto. Se adujo que sería incongruente con los requisitos de fiabilidad del artículo 22 que el artículo 25 impusiera, además, la obligación de que el servicio de confianza extranjero ofreciera “un nivel de fiabilidad como mínimo equivalente” al de un servicio de confianza nacional. Se propuso que, a fin de evitar incongruencias y para no dispensar un trato desigual a los proveedores nacionales y extranjeros, se modificara el párrafo 1 del artículo 25 a fin de exigir que el servicio de confianza extranjero “cumpla la norma de fiabilidad prevista en el artículo 22”. Se añadió que, al eliminar la obligación de determinar la equivalencia, la modificación hacía redundantes los párrafos 2 y 3 del artículo 25. Se señaló además que el artículo 25 no se refería al cumplimiento por los servicios de confianza extranjeros de una obligación legal prevista en la jurisdicción promulgante de ofrecer un determinado nivel de fiabilidad, y que esa obligación se mantendría en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2, en su forma enmendada (véase el párr. 27 *supra*).

104. Conforme a otro punto de vista, el artículo 25 era una disposición fundamental del instrumento que permitía el reconocimiento transfronterizo de los servicios de confianza, que a su vez era el objetivo original del actual mandato del Grupo de Trabajo. Algunas delegaciones eran de la opinión de que no debía reabrirse el debate sobre esa disposición en esta etapa avanzada de la labor. Otras delegaciones observaron que la disposición del artículo 25, párrafo 1, tal como estaba redactada en la versión actual del proyecto de disposiciones, aplicaba a la gestión de la identidad y los servicios de confianza la norma bien probada del artículo 12, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

105. A fin de salvar las diferencias de opinión, se sugirió que se insertara en el párrafo 42 del artículo 22 un nuevo apartado que hiciera referencia a “cualquier nivel de fiabilidad del método empleado que resulte pertinente” como factor relevante para determinar la fiabilidad. Se mencionó que, a ese respecto, también debían tenerse en cuenta las normas jurídicas imperativas del país donde se prestaba el servicio. Se explicó que con esa inserción quedaría claro que el mismo conjunto de normas utilizado para determinar la fiabilidad sería aplicable a los artículos 22 y 25. Se añadió que debería insertarse un texto similar en el artículo 10 con respecto a los servicios de gestión de la identidad. Se expresó amplio apoyo a la sugerencia, aunque se añadió que la inserción no eliminaba la necesidad de hacer referencia a “un nivel de fiabilidad que sea como mínimo equivalente”.

106. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó insertar las palabras “cualquier nivel de fiabilidad del método empleado que resulte pertinente” después del apartado c) del párrafo 2 del artículo 10 y después del apartado b) del párrafo 2 del artículo 22.

107. Se indicó que era necesario introducir los cambios correspondientes en el artículo 25 para que la norma del artículo 25 fuera la misma que la del artículo 22. Como solución de avenencia, se propuso que se modificara el párrafo 1 del artículo 25 con el fin de incorporar la norma del artículo 22, y que al mismo tiempo se mencionaran expresamente los requisitos relativos a los niveles de fiabilidad. Se expresaron diferentes puntos de vista al respecto, y la cuestión quedó pendiente para analizarla en mayor detalle e incluirla entre los temas que se tratarían en las consultas oficiales (véase el párr. 113 *infra*).

S. Artículo 26. Cooperación

108. Se indicó que la cooperación debía ser voluntaria y ajustarse a la legislación nacional aplicable y a los principios de soberanía de los Estados, igualdad y no intervención, por lo que debía utilizarse el término “podrá”. En respuesta a una pregunta,

se explicó que con el término “entidades extranjeras” se pretendía abarcar a todas las entidades, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que pudieran contribuir de manera provechosa a la cooperación, y que la jurisdicción promulgante estaría en mejores condiciones de determinar cuáles eran esas entidades. Se señaló que la cooperación debería abarcar también el intercambio de información sobre listas de proveedores de servicios inhabilitados y autorizados, que era algo muy importante en la práctica. Al mismo tiempo, se sugirió que el artículo podría abarcar también la cooperación de los proveedores de servicios de países extranjeros con las autoridades policiales y judiciales de los países en los que ofrecían sus servicios, mediante el intercambio de información, la recolección de pruebas, la designación de representantes legales y otras formas de cooperación con fines judiciales y policiales.

109. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener la palabra “podrá”, sin los corchetes, y suprimir la palabra “deberá”.

T. Forma del instrumento

110. El Grupo de Trabajo recordó que en su 59º período de sesiones se había expresado amplio apoyo a la elaboración de un instrumento que adoptara la forma de una ley modelo ([A/CN.9/1005](#), párr. 123), y que sus debates y deliberaciones posteriores se habían basado en esa decisión.

111. Se señaló que el Grupo de Trabajo había logrado avances importantes con miras a la finalización de un texto legislativo y que había observado que las cuestiones que se seguían analizando tenían elementos en común. En consecuencia, se sugirió que el instrumento adoptara la forma de una ley modelo para promover de mejor manera la uniformidad jurídica.

112. No obstante, también se dijo que las cuestiones pendientes guardaban relación con disposiciones fundamentales y que, si no se llegaba a un acuerdo al respecto, el proyecto de instrumento debería adoptar la forma de un texto no legislativo. Se subrayó que cualquier texto legislativo que se aprobara debía ser compatible con la legislación regional vigente.

113. Se sugirió que el Grupo de Trabajo presentara el proyecto de instrumento en forma de ley modelo para que la Comisión lo examinara en su 55º período de sesiones, en 2022, sin perjuicio de la decisión final que adoptara la Comisión sobre la forma definitiva del instrumento. También se sugirió que las cuestiones pendientes se examinaran en consultas oficiosas entre períodos de sesiones, y que la secretaría presentara un informe sobre esas consultas al Grupo de Trabajo en su 63º período de sesiones para proseguir las deliberaciones. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esas sugerencias.

114. Recordando la práctica de la CNUDMI de transmitir el texto remitido a la Comisión por un grupo de trabajo de la CNUDMI a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para que formularan observaciones, y observando que debería seguirse la misma práctica con respecto al proyecto de instrumento, se sugirió que la secretaría preparara una versión revisada del proyecto de instrumento y de la nota explicativa y distribuyera el texto revisado. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

V. Otros asuntos

115. Se informó al Grupo de Trabajo de las deliberaciones que había sostenido la Comisión en su 54º período de sesiones con respecto a la labor de investigación y preparación que venía realizando la secretaría de la CNUDMI sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y, en particular, con respecto a una propuesta de labor legislativa relativa a las operaciones electrónicas y el uso de la inteligencia artificial (“IA”) y la automatización presentada por la secretaría, que figuraba en el documento [A/CN.9/1065](#) (A/76/17, párrs. 225 a 237). El Grupo de Trabajo

recordó que la Comisión, en su 63^{er} período de sesiones, le había encomendado que celebrara un debate conceptual específico sobre el uso de la IA y la automatización en la contratación con el fin de precisar el alcance y la índole de la labor que habría de realizarse sobre el tema. Se hizo saber al Grupo de Trabajo que la secretaría se proponía presentar un documento al Grupo de Trabajo antes de su siguiente período de sesiones para ayudar a enmarcar las deliberaciones. Se alentó a los miembros del Grupo de Trabajo y a los observadores a que expusieran sus conocimientos especializados sobre el tema en ese período de sesiones.

116. El Grupo de Trabajo escuchó un mensaje de apoyo a la futura labor sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y, en particular, al papel de la CNUDMI en la elaboración de orientaciones sobre un marco jurídico aplicable a los contratos de datos.